



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Dr. Aquilino José Giacomelli, contra la resolución de fecha 19 de Abril de 2022 obrante a Fs. 211/217 en la **I.P.P. N° 12-00-000441-21/00** caratulada "**Gracia, Adrián Ezequiel s/ Abuso de armas agravado - Amenazas agravadas**" (N° 7114-2022 de esta Alzada), de trámite por ante la UFLYJ N° 7 y Juzgado de Garantías N° 3, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto a Fs. 220/221vta por el Defensor Particular, Dr. Aquilino José Giacomelli, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías de fecha 19 de Abril de 2022, obrante a Fs. 211/217 que resuelve rechazar la oposición a la requisitoria de citación a juicio deducida por la Defensa respecto del imputado **ADRIÁN EZEQUIEL GRACIA** y, en consecuencia, no hacer lugar al pedido de sobreseimiento del mismo en relación a los delitos *prima facie* calificados como Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego y Abuso de armas previstos en los Arts. 149 bis 1° párrafo 2da parte y 104, ambos del C.P. en concurso real conforme Art. 55 del C.P.

En primer lugar, el recurrente se agravia en el entendimiento de que el Sr. Juez de grado ha dictado una resolución parcial y arbitraria toda vez que no ha dado fundamento a los planteos realizados por la Defensa al momento de realizar la oposición a la elevación a juicio.

Argumenta que el magistrado no ha mencionado los postulados

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

realizados en dicha requisitoria, los cuales, a su criterio, hacen referencia a pruebas que resultan ser contundentes al momento de aportar elementos que clarifican los hechos investigados.

Critica que el Juez Garante haya entendido que su defendido efectuó disparos con un arma de fuego y amenazó a la supuesta víctima de autos cuando ninguno de dichos extremos existieron pues basta con observar la prueba producida en la investigación.

En este sentido, de la pericia balística practicada surge que no existe sobre el calzado donde supuestamente impacto el disparo realizado por el encartado, rastro mínimo alguno que indique que los daños son a causa de los disparos.

En efecto, alega que no solo la prueba mencionada precedentemente pone de manifiesto que los disparos no existieron, si no que también la policia científica realizó el correspondiente relevamiento de evidencia física, el cual arrojó resultado negativo, no encontrándose casquillos de bala ni elemento alguno del cual surja que el disparo existió como lo pueden ser orificios en el suelo y/o pared.

El recurrente advierte que el Juez no hizo ni una sola a referencia a los elementos de prueba detallados ut supra, los cuales no resultan menores si no que poseen entidad suficiente para afirmar que el disparo que esgrime el MPF no existió.

En otro orden, señala que no puede soslayarse que al momento en que ocurrieron los hechos Gracia transitaba una causa que lo llevó a cumplir su prisión preventiva mediante una morigeración de la coerción con control por monitoreo.

Al respecto, destaca que no existieron salidas de rango en la noche en la que sucedieron los hechos, pues supuestamente ocurrieron en la vereda de la casa de su defendido, existiendo entre la puerta de ingreso hasta la vereda una distancia mayor a 10 mts, de manera tal que el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

indefectiblemente el aparato de monitoreo hubiera dado señal de alerta, y sin embargo, no existe reporte en este sentido.

El apelante reitera que es innegable que la interpretación de los hechos efectuada por el a quo resulta arbitraria, toda vez que en su decisorio no evalúa los elementos de prueba mencionados, tomando como verdadero las declaraciones testimoniales vertidas por familiares del denunciante y desechando las pruebas referidas, sin argumentar por qué se aleja de ellas.

Concluye que las pruebas reunidas en la investigación han demostrado que el hecho tal como lo describe el MPF no existió.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se disponga el sobreseimiento total de **ADRIÁN EZEQUIEL GRACIA**.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Dr. Aquilino José Giacomelli, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y, finalmente, se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.)-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

Teniendo a la vista las actuaciones y analizadas las mismas, he de proponer al acuerdo revocar parcialmente la resolución recurrida.

En tarea y previendo el alcance del decisorio cuestionado, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si las constancias aportadas por el Ministerio Público Fiscal y valoradas por el Juez de Garantías son suficientes para sostener, con el grado convictivo requerido en esta etapa, la materialidad ilícita y consecuente autoría del imputado respecto de los delitos de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego y Abuso de armas previstos en los Arts. 149 bis 1° párrafo 2da parte y 104, ambos del C.P. en concurso real conforme Art. 55 del C.P.-

En primer lugar, con relación al delito de Abuso de armas, he de adelantar que le asiste razón a la Defensa, toda vez que a partir de los elementos de prueba reunidos en la presente investigación, particularmente: relevamiento del lugar del hecho de Fs. 17/18, acta de allanamiento de Fs. 33, declaración testimonial de Fs. 57, pericia balística de Fs. 180/182vta e Informe del Servicio Penitenciario Bonaerense de Supervisión Electrónica de Fs. 185, ha quedado acreditado que no ha existido por parte de GRACIA un despliegue de conducta compatible con el delito que se le achaca.

Ello así atento a que existen elementos objetivos que contrarrestan la imputación formulada en punto al delito señalado.

Que en la denuncia de Fs. 5 la víctima José Humberto GOMEZ, refiere que en fecha 22/01/2021 siendo aproximadamente las 20:00hs se presentó en el domicilio del imputado GRACIA sito en Bv. Paraguay y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Agustín Alvarez de Pergamino, en razón de que éste último lo habría mandado a llamar a través de su sobrino para reclamarme una suma de dinero que GOMEZ, oportunamente, había solicitado en préstamo al encartado, y una vez en dicho domicilio, mientras GOMEZ le explicaba al nombrado las razones por las cuales no había podido devolverle el dinero, aquel comenzó a agredirlo verbalmente, exigiéndole el pago de la deuda hasta que en un momento, lo tomó del cuello y lo agredió físicamente, cuando saco de su bolsillo un arma de fuego, de puño color negra y lo apunto en la cabeza refiriéndole "Te voy a matar si no me devolvés la plata", instantes en que GOMEZ, asustado, baja los brazos y GRACIA efectúa un disparo hacia el pie derecho rozando la parte superior del calzado deportivo que vestía, dañándole y provocándole una lesión en la parte superior del pie.

Ahora bien, en la pericia balística obrante a Fs. 180/182vta, el Subteniente Carlos Alberto Viagrán -Tec. Sup. en Criminalística Esp. Balística Forense- luego de haber practicado el estudio pericial encomendado por la instrucción en forma macro y microscópica, concluye que las zapatillas de causa en I.P.P. N° 0441-21 no presentan accidentes balísticos compatibles con los producidos así como tampoco los cordones de las zapatillas observadas.

En igual sentido resulta esclarecedor el relevamiento del lugar del hecho de Fs. 17/18 y Acta de allanamiento de Fs. 33, pues los testigos entrevistados que resultan ser vecinos de la zona, declararon no haber escuchado detonación de arma de fuego e incluso, la diligencia de allanamiento realizada en fecha 24/01/2022 en el domicilio del encartado también arrojó resultado negativo.

Refuerza esta hipótesis la declaración testimonial de la empleada policial obrante a Fs. 57 quien se hizo presente en inmediaciones del lugar donde se habrían producido las amenazas y se entrevistó con vecinos del lugar. Uno de ellos, Sra Leticia Eleonora, refirió no haber visto nada como

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tampoco haber escuchado detonación de arma de fuego, por lo que dicha diligencia también arrojó resultado negativo.

Aunado a lo expuesto, según surge de la denuncia de Fs. 5, el hecho ocurrió fuera del domicilio del encartado, por lo que tal como lo advierte la Defensa, indefectiblemente el aparato de monitoreo debería haber dado señal de alerta, y no obstante ello, no existe reporte de salidas de rangos toda vez que el informe del SPB de supervisión electrónica obrante a Fs. 185 da cuenta que entre la franja de horario estipulada entre las 20:00hs y las 21:30hs del día 22/01/2021, el equipo de monitoreo no reportó eventos a destacar.

Por lo expuesto, advierto la inexistencia de elementos de convicción que justifiquen la elevación a juicio respecto del delito de Abuso de Armas, pues las constancias detalladas precedentemente resultan suficientes para concluir que el hecho denunciado -en este tramo- carece de sustento fáctico impidiendo tener por acreditada la materialidad ilícita respecto del delito previsto en el Art. 104 del C.P., debiendo sobreseer al imputado GRACIA en relación a tal delito.-

Respecto al delito de Amenazas agravadas, si bien existen dos versiones encontradas entre lo declarado por el imputado a Fs. 138/139 y lo relatado por el denunciante, contrariamente a lo sostenido por el apelante, estimo que a través del Acta de procedimiento de Fs. 1/8, Acta de Fs. 15, declaraciones testimoniales de Fs. 84, 107 y 108 se encuentra *mínimamente* acreditada la materialidad ilícita y autoría del Sr. GRACIA en los hechos investigados, con el alcance exigible para pasar a la próxima etapa.

Es que tratándose de cuestiones de hecho, es en el siguiente estadio procesal, el momento oportuno para la producción de la prueba y en el cual se habrá de meritar el valor convictivo de la misma.

Ello así por cuanto si bien el recurrente se disconforma con las constancias valoradas por el Sr. Juez de Grado, no aporta elementos

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

contundentes que sostengan su postura.

De tal modo -al momento- las constancias que dieran fundamento a la resolución que se ataca no logran ser desvirtuadas de manera que pueda descartarse la posible comisión del delito de Amenazas agravadas.

Tal como lo ha sostenido la doctrina del Superior Tribunal Provincial *"Un testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, mas aún cuando no existen elementos de juicio que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resultara falaz, o que no tuviere apoyatura lógica o que la valoración no haya sido expresada en elementos tangibles"* (confr. LP 185 RSD-173-99 S 8-9-99).

Por consiguiente, al presente la plataforma fáctica alcanza aunque *mínimamente* para pasar a la etapa de debate, donde el mérito cargoso de las constancias referidas será una cuestión relativa a la valoración probatoria que el sentenciante realizará al momento de analizar el contenido de la misma y su poder convictivo de acuerdo a su sana crítica (confr. LP 36089 RSD-812-10 S 20-5-2010).

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso y su dictado debe fundarse en el convencimiento de que se presenta alguno de los supuestos expresamente previstos por la ley -Art. 323 del C.P.P.-, sea por la objetiva y fundada determinación de que existe una situación encuadrable en tales normas, o de que no podrá alcanzarse un mínimo cuadro probatorio que provoque la razonada convicción que aquellas reglas no deben ser aplicadas. (Tribunal Casación Pcia. de Buenos Aires, Sala 2, 20408 RSD-6-6 S 7-2-2006).

En síntesis, no se verifican en este estadio procesal, las condiciones para el dictado del sobreseimiento total solicitado por el Sr. Defensor Particular, medida que requiere certeza sobre la causal en que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

funda, no siendo este el caso de autos.

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, **revocar** la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 19 de Abril de 2022 disponiendo el sobreseimiento del imputado **ADRIÁN EZEQUIEL GRACIA** en relación al delito prima facie calificado como Abuso de armas previsto en el Art. 104 del C.P., **conformándola** en lo demás que decide en cuanto resuelve rechazar la oposición a la requisitoria de citación a juicio deducida por la Defensa en relación al delito de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego previstos en los Arts. 149 bis 1° párrafo 2da parte del C.P.; en el marco de la **I.P.P. N° 12-00-000441-21/00** de trámite por ante la UFlyJ N° 7 y Juzgado de Garantías N° 3.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, **revocar** la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 19 de Abril de 2022 disponiendo el sobreseimiento del imputado **ADRIÁN EZEQUIEL GRACIA** en relación al delito prima facie calificado como Abuso de armas previsto en el Art. 104 del C.P., **conformándola** en lo demás que decide en cuanto resuelve rechazar la oposición a la requisitoria de citación a juicio deducida por la Defensa en relación al delito de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego previstos en los Arts. 149 bis 1° párrafo 2da parte del C.P.; en el marco de la **I.P.P. N° 12-00-000441-21/00** de trámite por ante la UFlyJ N° 7 y Juzgado de Garantías N° 3.-

III.- Regístrese. Notifíquese a:

20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

IV.- Oficiese y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/05/2022 13:28:31 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/05/2022 13:30:49 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/05/2022 13:31:59 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/05/2022 13:33:58 - ERVITI Sabrina Beatriz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR





246602091000986807



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

246602091000986807

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 03/05/2022 13:43:28 hs.
bajo el número RR-334-2022 por ERVITI SABRINA.